



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por el apoderado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria [en adelante “BBVA”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor de la señora Fanny Suárez Camargo.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía [en adelante “FLM”], compareció la señora Fanny Suárez Camargo para que en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularice el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación y por cuenta de diversas suspensiones, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que, según lo incorporado en el acta [fol. 253-257 derivado 01], BBVA presentó discrepancia respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación que en favor de RCI Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento [en adelante “RCI”] se relacionó.

Acusó que el valor del bien objeto de garantía prendaria [placas “BPU 540”], no se soporta en ningún avalúo, siendo imperante conocerlo, en tanto que esa es la cuantía por la cual ha de reconocerse la prestación; por tanto, determinado es monto, si llegare a haber excedente, este deberá mudar su graduación de segundo a quinto grado según lo establece el artículo 2.2.2.4.2.55 del Decreto 1835 de 2015.

Entonces, no obstante de que en el certificado de garantía mobiliaria el vehículo reporte como monto máximo de la obligación garantizada la suma de \$ 49.990.000, lo cierto es que el automotor que sirvió como garantía real no ha sido avaluado.

En ese sentido, y ante las dudas en la existencia, naturaleza y cuantía del crédito se solicita requerir al acreedor y deudor para que informe de la situación actual del bien y para a su vez poder graduar el crédito en favor de RCI.

3.- Descorrido el respectivo traslado, la aquí solicitante manifestó que al haber dudas respecto la naturaleza, la existencia y extensión de la obligación, le era de

resorte del juez discriminar el valor de la acreencia que en pretérita ocasión se relacionó.

3.1.- Por su parte, RCI expuso que el objetante confunde, de un lado, el negocio jurídico que realizó la deudora con este, cuya figura resultó del desembolso de una suma para la compra de un vehículo y, de otro, la compraventa que con ello llevó a cabo ante el concesionario Mundo Autos. De hecho, por cuenta del vínculo pactado con RCI, se constituyó prenda en su favor para que, en caso de que se presentara un cese en el pago, su recaudo se hiciera efectivo con el bien dado en garantía.

Agregó, que la graduación de créditos, en modo alguno puede tener injerencia, bien sea por las malas condiciones del vehículo o, la no tenencia del mismo.

4.- De plano fue remitida por parte de la FLM, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- Para desentrañar la improcedencia de la objeción a estudiar, en particular, por su intempestividad y porque no recayó sobre la materia para la cual fue diseñada, importante resulta comenzar por recordar, en los términos que la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá han asentado, la relevancia de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales como de la preclusividad de las etapas propias de una causa judicial.

“(...) Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibidem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que buscan garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Asimismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos. (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 de febrero 4 de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Citado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de marzo 7 de 2023, Exp. 11001310300920210038601. M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez,

6.- Y tal precisión resultó menesterosa, habida cuenta que la audiencia de que trata el canon 550 del C.G.P., se divide en ciertas etapas que permiten, bajo el escenario de la heterocomposición, concertar eventos que sirven de base para las siguientes fases procesales.

De allí, que primero converja la calificación de presencia de los *quórum*s necesarios para dar apertura a la reunión; una vez solventado ello, se expondrá por parte del conciliador la relación de acreencias, montos, graduación y titular, instante en el que pueden ocurrir dos eventos que, en todo caso, itérese, preceden de la decisión libre y espontánea de los acreedores mediante su votación [de acuerdo al derecho porcentual que ostenten], a saber: (i) se concilian o aceptan [pacificidad y, por tanto, admisión] o; (ii) se objetan total o parcialmente; esto último impone un desacuerdo frente a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” no solo de las prestaciones propias sino de las de sus coacreedores partícipes en el acto.

Bajo la segunda hipótesis de esa segunda fase o etapa, el conciliador podrá suspender la diligencia en procura de buscar escenarios que permitan el acercamiento de diferencias, su superación y, por tanto, obtener la conciliación. De no tener suceso tal tentativa, se activará residualmente el trámite de objeciones para que el Juez Civil Municipal defina la existencia o carencia de acierto en el reproche y determine, entonces, el estado definitivo de la acreencia cuestionada.

Por último, si es que fueron libremente conciliadas [para el primer evento] o, definidas por el Juez Civil Municipal [si del segundo se trata], se entrará en la tercera etapa de la audiencia, cual es la exposición de la propuesta de acuerdo de pago, su estructuración, votación y, por tanto, su aceptación o no.

En punto a ello, si la votación fuere insuficiente para dar fuerza coercitiva a la propuesta de pago, precipitará tal circunstancia a la iniciación oficiosa del proceso de liquidación patrimonial, pero sí se votará positivamente por los mínimos porcentuales que exige el artículo 553 del C.G.P., se iniciará su ejecución, a no ser que, previamente, algún acreedor inconforme [debió votar negativamente], impulse la impugnación del acuerdo en los términos del canon 557 *Ibidem*, entre otros eventos, cuando contenga cláusulas que violen la prelación de créditos, obviamente, en los términos que fueron conciliados o aprobados.

7.- Entonces, al ser cada fase subsecuente, finalizada una no puede avalarse una posterior reapertura para incorporar debates que correspondían ser propuestos en instantes precedentes, no solo porque la estructura de juicios civiles impone un irrestricto respeto a la perentoreidad de los términos y la preclusión de las etapas adjetivas clausuradas, sino en atención a que la razón y la lógica imponen que por un orden plausible de los trámites, no se mantenga en constante indefinición hechos que sirven para dediciones futuras, pues de ser así, los juicios se tornarían simplemente en interminables o entrarían en un bucle sometido a la liberalidad de cualquiera de las partes, más aún en escenarios liquidatarios en donde la hostilidad de acreedores es característica común.

8.- Ello, precisamente, fue lo que ocurrió en el caso concreto y, por tanto, para el instante en que BBVA activó la objeción, esta resultaba intempestiva.

Es que aunque desde las audiencias realizadas en octubre 19 y 31 de 2022 [fols. 188 y 218 derivado 01] se hubiere manifestado la conciliación de, entre otras, la obligación relacionada en favor de RCI, resaltando que en todas estuvo presente BBVA, lo cierto es que en la vista pública que tuvo ocurrencia en noviembre 15 de 2022, se indicó, presentadas una vez más las acreencias, lo que incorporó su beneficiario, monto de capital, intereses, derechos de voto y clase, ante el conformismo de todos los presentes se cerraba definitivamente el estudio de las deudas sin que hubiere cuestionamiento por los interesados, así:

“(...) Tal como se ordena el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P, se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones y se les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona en el cuadro (...)” [fol. 236].

Y, posteriormente que:

*“(...) **Habiéndose graduado las acreencias y conciliado los capitales con los acreedores presentes, que suman el 90.3% de quorum, se declara precluida la etapa de graduación de acreencias y conciliación de capitales, quedando notificados los asistentes, quienes no presentaron objeciones. (...).**”*

De allí que, inmediatamente clausurado el estudio de calificación de acreencias, se comenzara con el análisis de la propuesta del acuerdo de pago.

9.- Por tanto, era inviable que en enero 20 de 2023, se permitiera proponer una objeción frente a la graduación de la prestación en favor de RCI, cuando meses atrás ya se había zanjado ese aspecto mediante votación positiva, entre otros, por el acreedor impugnante.

10.- Ahora, lo que se observa es que el inconformismo frente a los pagos que Mundo Auto deba hacer a la insolventada por cuenta de la sentencia que en el marco de un juicio de protección al consumidor ordenó la Superintendencia de Industria y Comercio, tienen que ser direccionada en favor de RCI y así variar el estado final de la obligación, es un aspecto que ha sido discutido para dar aval al acuerdo de pago, pero no fue una temática que se contendió en la fase previa a ello, esto fue, en la exposición de deudas.

Si llegare a fracasar el acuerdo de pago por falta de votación, dicha disputa deberá tener cabida ante el Juez Civil Municipal en el escenario de la Liquidación Patrimonial al instante de efectuarse la adjudicación correspondiente o, si se llegare a votarse a favor del acuerdo de pago, pero BBVA insiste en que sus condiciones desconocen la acertada graduación y, por tanto prelación crediticia, al otorgarle a RCI un beneficio que no tiene o es parcial, deberá hacer uso de la impugnación del acuerdo, pero no pretender revivir una fase zanjada y en la que su comportamiento anduvo patrocinador.

11.- Por lo expuesto, se denegará por improcedente la objeción, disponiendo la devolución inmediata del asunto ante el operador del centro de conciliación cognoscente.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la objeción formulada por BBVA.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante la Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60abf8d65c517d92f32c09c64807dbd2f8f87b4c4e7240fb888aef73c8d123**

Documento generado en 24/04/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>